

**En lo principal**, deduce recurso de casación en la forma; **en el primer otrosí**, deduce recurso de casación en el fondo; y, **en el segundo otrosí**, patrocinio y poder.

### **ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**

José Pedro Scagliotti Ravera, abogado, en representación de **ENAP Refinerías S.A. (“ENAP”)**, en autos sobre recurso de reclamación caratulados **ENAP Refinerías S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente**, rol R-8-2023, a S.S. Ilustre respetuosamente digo:

Encontrándome dentro de plazo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 26 de la Ley N°20.600 en relación con los artículos 765 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (“CPC”), deduzco recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva dictada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental con fecha 30 de mayo de 2025 (“Sentencia Definitiva”), solicitando a S.S. Ilustre admitirlo a tramitación, concederlo para ante la Excma. Corte Suprema, a fin de que dicho Excmo. Tribunal, conociendo del presente recurso, lo acoja en todas sus partes, invalidando la Sentencia Definitiva por la causal invocada, dictando en acto continuo y sin nueva vista de la causa sentencia de reemplazo en que se modifique la calificación del cargo N°1 por leve.

#### **I. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA**

El presente recurso de casación en la forma cumple con todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad establecidos por la ley:

##### **1) Se interpone en contra de una sentencia definitiva**

El artículo 26 de la Ley N°20.600, que Crea los Tribunales Ambientales (“Ley N°20.600”), establece en su inciso 4º que en contra de las sentencias definitivas dictadas en los procedimientos relativos a las materias que son competencia de los tribunales ambientales de acuerdo con los numerales que se indican, procederá el recurso de casación en la forma.

Por su parte, el artículo 158 del CPC define las sentencias definitivas como “*la que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio*”. En el presente caso, estamos frente a una sentencia dictada por el Ilustre

Tercer Tribunal Ambiental que pone fin al procedimiento de reclamación judicial intentado por ENAP en contra de la sanción impuesta por la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”).

Según Couture, la instancia es la denominación “*que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que va desde la promoción del juicio hasta la primera sentencia definitiva, o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte.*”<sup>1</sup>

Por su parte, la Corte Suprema también se ha pronunciado respecto al concepto de sentencia definitiva, señalando que esta corresponde a “*aquella que se pronuncia sobre la reclamación que se ha deducido en contra de un acto que contenga una decisión terminal.*”<sup>2</sup> Igualmente, y en relación a la decisión sobre el asunto controvertido, la Corte Suprema ha señalado que este consiste en la determinación de la existencia o no de una infracción a la normativa ambiental.

Así, es evidente que la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Ambiental reviste la naturaleza jurídica de una sentencia definitiva pues ha puesto fin a la instancia, al pronunciarse sobre el recurso judicial interpuesto por esta parte, a la vez que ha resuelto el asunto objeto del juicio, consistente en la determinación de la legalidad de la Resolución Exenta N°454, de fecha 10 de marzo de 2023 (“Resolución Sancionatoria”).

En efecto, por medio de la Sentencia Definitiva, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental tuvo por configuradas las 2 infracciones imputadas a ENAP, la primera de ellas grave y la segunda leve, confirmando así lo resuelto por la SMA en la Resolución Sancionatoria y descartando la reclamación realizada por ENAP a ese respecto. Asimismo, rechazó también la reclamación de ENAP en cuanto a la pérdida de oportunidad de la sanción administrativa impuesta por la SMA.

Sin embargo, decidió acoger parcialmente la reclamación interpuesta por ENAP únicamente en lo que dice relación con la correcta consideración de las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la Ley N°20.417 que Crea el

---

<sup>1</sup> Palomo Vélez, Diego I. (2010). APELACIÓN, DOBLE INSTANCIA Y PROCESO CIVIL ORAL: A PROPÓSITO DE LA REFORMA EN TRÁMITE. Estudios constitucionales, 8(2), 465-524. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002010000200014>

<sup>2</sup> Corte Suprema. Causa rol N°3572-2018. Sentencia de fecha 29 de agosto de 2018. Considerando Décimo Segundo.

Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”). Así, la Sentencia Definitiva resuelve:

*“Acoger parcialmente la reclamación de fs. 1 y ss., por ENAP Refinería S.A., en contra de la Res. Ex. N° 454, de 10 de marzo de 2023, de la SMA; por tanto, se anula parcialmente la Resolución Reclamada, debiendo la SMA dictar una nueva resolución sancionatoria que pondere el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción N° 1; y número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción N° 1, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la sentencia.”*

En consecuencia, la Sentencia Definitiva resuelve el fondo del asunto controvertido, toda vez que determinó la existencia de las infracciones contenidas en los cargos 1 y 2, y además determinó que el cargo 1 fue correctamente calificado como grave. Con ello confirmó lo resuelto por la SMA en la Resolución Sancionatoria y rechazó lo alegado por ENAP en su recurso de reclamación.

Luego, y según el alcance de la resolución judicial objeto de este recurso, en la nueva resolución que deba dictar la SMA cumpliendo lo resuelto por la Sentencia Definitiva, la existencia y calificación de las infracciones no variará. Lo único sobre lo cual debe nuevamente pronunciarse la SMA es exclusivamente la ponderación del beneficio económico obtenido con motivo de la infracción N°1; y el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción N°1.

Estimar que la sentencia dictada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental no corresponde a una sentencia definitiva implicaría privar a esta parte de la posibilidad de discutir los aspectos relativos a la legalidad de la Resolución Sancionatoria que, en opinión de ENAP, no fueron correctamente abordados en la sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental.<sup>3</sup>

Cabe destacar igualmente que la Corte Suprema ha estimado procedente en diversas ocasiones la interposición de recursos de casación en contra de sentencias que ordenan retrotraer procedimientos administrativos sancionatorios. Tal es el caso de las sentencias roles 87933-2023, de fecha 18 de julio de 2024, 162139-

---

<sup>3</sup> Bajo el criterio que se ha aplicado en algunas sentencias de la Corte Suprema, como la sentencia rol 49.545-2024, en la que se ha considerado que en caso de que la sentencia del Tribunal Ambiental ordene retrotraer un procedimiento dicha sentencia no sería “una sentencia definitiva, así como tampoco una interlocutoria de aquellas que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación”, implicaría dejar a las partes sin la posibilidad de recurrir en contra de la sentencia.

2022, de fecha 2 de octubre de 2023 y 66086-2021, de fecha 29 de diciembre de 2022.

2) Ley que concede el recurso

La ley que concede el recurso es el artículo 26 inciso 4º que establece que “*Además, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 de dicho artículo. Asimismo, procederá este recurso cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley; o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.*”

En el presente caso, el recurso de casación en la forma se funda en que:

- (i) La Sentencia Definitiva ha sido dictada con manifiesta infracción a las normas que regulan la apreciación de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. Respecto a esta causal, la Sentencia Definitiva no ha analizado correctamente los antecedentes aportados como prueba documental por esta parte. En particular, no se ha analizado correctamente el informe “Análisis Conceptual de Emisiones de Sistema de Antorcha” elaborado por la consultora Green, en relación con el análisis de la gravedad de la infracción. Así, la Sentencia Definitiva ha infringido las reglas de la sana critica al vulnerar las reglas de la lógica, en particular el principio de la razón suficiente, dando por probados hechos que no fueron acreditados en el proceso;
- (ii) La Sentencia Definitiva omite enunciar los fundamentos de hecho y derecho, y en particular los fundamentos técnico-ambientales, con arreglo a los cuales se pronuncia, según lo exigido en el artículo 25 de la Ley N°20.600;

3) Se interpone dentro de plazo

En relación al plazo de interposición del recurso, este ha sido deducido dentro del plazo establecido en el artículo 770 del CPC, esto es, en el plazo de 15 días

contados desde la notificación de la Sentencia Definitiva, la cual fue notificada a esta parte el día el 31 de mayo de 2025, mediante correo electrónico, según consta de la certificación emitida por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental.

4) Es patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión

Conforme se señala en el segundo otrosí de esta presentación, el presente recurso de casación es patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

Finalmente, cabe destacar que en este caso no es necesaria la preparación del recurso de casación en la forma, conforme lo dispone el artículo 769 del CPC porque los vicios denunciados han tenido lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia. Asimismo, el inciso 6° del artículo 26 de la Ley N°20.600 hace inaplicable lo dispuesto en los artículos 769 y 775 del CPC.

Se interpone por la parte agraviada, esto es, por la parte reclamante que es quien se ha visto perjudicada por los defectos de la Sentencia Definitiva.

## II. ANTECEDENTES

### 1. Antecedentes de la unidad fiscalizable

ENAP es titular de la unidad fiscalizable Refinería ENAP Biobío (“Refinería”), localizada en la comuna de Hualpén, provincia de Concepción, Región del Biobío. Las operaciones de la Refinería comenzaron con anterioridad a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), de forma tal que únicamente los proyectos posteriores a 1997 se encuentran regulados o contenidos en alguna RCA.

En lo que importa al procedimiento de autos, mediante la Resolución Exenta N°65, de fecha de fecha 22 de marzo de 2004 (“RCA N°65/2004”), la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) del “Proyecto Mejoramiento Calidad de Diesel” (“Proyecto”). Entre las partes y obras asociadas al Proyecto, se encontraba

el reemplazo de antorcha L-1360, una de las tres antorchas de la Refinería que conforman el sistema de seguridad de gases residuales (“Sistema de Antorchas”).<sup>4</sup>

## 2. Antecedentes del procedimiento de autos

Mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-042-2022, de fecha 10 de marzo de 2022, la SMA decidió formular cargos en contra de ENAP, en virtud de las siguientes infracciones:

- (i) “*No efectuar el reemplazo de la antorcha L-1360, de acuerdo con los comprometido en la RCA N°65/2004.*”
- (ii) “*El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo mensual asociado al D.S. 90/2000 (Resolución Exenta N° 1807/2010 SISS), en los meses de marzo a diciembre de 2019, en marzo de 2020 y en noviembre de 2021.*”

En contra de dicha formulación, ENAP presentó descargos, alegando principalmente la falta de configuración de las infracciones imputadas; y la recalificación del cargo N°1. Posteriormente, por medio de la Resolución Sancionatoria la SMA decide sancionar a ENAP por las infracciones recién señaladas, imponiendo una multa ascendente a 1.870,8 UTA (rechazando así todas las alegaciones realizadas por esta parte).

En relación al Cargo N°1, la autoridad indicó que se configuraría como una infracción de aquellas tipificadas en el artículo 35 letra a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la resolución de calificación ambiental, específicamente, la medida consistente en efectuar el reemplazo de la antorcha L-1360, de acuerdo con lo comprometido en la RCA N°65/2004.

---

<sup>4</sup> El Sistema de Antorchas de la Refinería utiliza de forma preferente la antorcha L-1390, operando las antorchas L-1360 y L-1320 de forma secundaria. La antorcha preferente o principal corresponde a la antorcha del sistema que se utiliza con el nivel o sello de agua en el nivel más bajo respecto de las otras antorchas. Lo anterior con el objetivo de asegurar que los gases se dirijan primero a esta antorcha. Una vez copada la capacidad de la antorcha principal, debido a la hidráulica del sistema, el remanente de los gases se distribuye en las otras antorchas del sistema en función. Esto es de suma relevancia, puesto que el cargo N°1 se refiere a la falta de reemplazo de la antorcha L-1360 por otra de mayor capacidad, no obstante que dicho reemplazo ninguna influencia tiene en el hecho de que la antorcha principal que absorbe gran parte del flujo de gases residuales de la Refinería es al L-1390

En relación a la clasificación de las infracciones señaladas, indica la SMA que el cargo N°1 debe ser clasificado como grave en virtud de la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, atendido que el no realizar el reemplazo de la antorcha L-1360 constituiría una omisión que incumpliría gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la RCA N°65/2004.

### **3. Antecedentes de la Sentencia Definitiva**

En contra de la Resolución Sancionatoria de la SMA, ENAP interpuso una reclamación judicial ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental. En lo medular, ENAP alegó que se dejara sin efecto la Resolución Sancionatoria y, en su lugar, (i) se le absolviera de los cargos formulados; (ii) en subsidio, modificar la calificación del cargo N°1 por leve y, consecuencialmente, disponer la dictación de una nueva multa; (iii) en subsidio, ordenar a la SMA la dictación de una nueva resolución en la cual se apliquen correctamente las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA para la determinación de la multa aplicable al cargo N°1; y (iv) en cualquier caso, la pérdida de oportunidad de la sanción administrativa, ya sea por prescripción o por decaimiento.

Mediante la Sentencia Definitiva, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental resolvió rechazar las dos primeras alegaciones de ENAP, confirmando así la Resolución Sancionatoria respecto la configuración del cargo N°1 y su calificación como grave, y la configuración del cargo N°2. Asimismo, también resolvió rechazar la cuarta reclamación de ENAP.

En lo que refiere a la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, la Sentencia Definitiva resolvió anular parcialmente la Resolución Sancionatoria, “*debiendo la SMA dictar una nueva resolución sancionatoria que pondere el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción N°1; y número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción N°1.*”

En este orden de ideas, y según se argumentará a continuación, al haberse descartado la defensa de ENAP respecto la recalificación del cargo N°1 a leve, la Sentencia Definitiva es contraria a derecho. Lo anterior, en tanto se aportó prueba suficiente para descartar la concurrencia de los requisitos que hacen viable la calificación de gravedad en virtud del artículo 36 N°2 letra e) de la LOSMA.

Sin embargo, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental (i) no ponderó adecuadamente la prueba aportada por ENAP para determinar correctamente la gravedad de la infracción, vulnerando de forma manifiesta las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, y en particular, contradiciendo principios de la lógica; y (ii) no indicó los fundamentos técnico-ambientales con arreglo a los cuales estima que concurre la calificación de gravedad

En efecto, de acuerdo con el “Informe Técnico de Análisis Conceptual de Emisiones de Sistema de Antorcha” (“Informe Técnico del Sistema de Antorchas”), elaborado por la consultora GREEN y acompañado a la reclamación judicial presentada por ENAP, se concluía que la capacidad del Sistema de Antorchas era suficiente para hacerse cargo de los flujos de la Refinería. El mismo informe, por medio de modelaciones atmosféricas, cuyos resultados también se acompañaron, logró demostrar el hecho de que no existen diferencias entre la actual antorcha L-1360 y la nueva antorcha L-01 para ninguno de los contaminantes evaluados.

No obstante lo anterior, sin existir razonamiento concreto y efectivo respecto la prueba ofrecida por ENAP, la Sentencia Definitiva decide descartar la defensa de mi representada, confirmando la calificación de gravedad. La circunstancia anterior determina que la Sentencia Definitiva no se ajusta a derecho, pues de haberse considerado adecuada y correctamente la prueba rendida, se habría llegado a la conclusión de que el cargo N°1 debe ser recalificado como leve, pues no corresponde a una medida del proyecto en los términos del artículo 36 N°2 letra e) de la LOSMA, sino que a una unidad más del mismo.

### **III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA**

#### **1. Primera causal de casación en la forma: causal contemplada en el artículo 26 inciso 4º de la Ley N°20.600: la Sentencia Definitiva fue pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica**

Como fue enunciado previamente, la Sentencia Definitiva impugnada fue emitida con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que hace procedente el recurso de casación en la forma conforme el artículo 26 inciso 4º de la Ley N°20.600.

La sana crítica es definida por la doctrina como aquel “*sistema de valoración de la prueba en que el juez aprecia libremente la prueba rendida en autos, atendiendo a criterios objetivos y sujeto al respeto de parámetros racionales como los principios de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia, debiendo fundamentar su valoración, exponiendo las razones, tenidas en consideración para estimar o desestimar todas las pruebas.*”<sup>5</sup>

Como se puede apreciar, la sana crítica impone a los jueces la responsabilidad de motivar sus decisiones de manera racional y razonada, debiendo exteriorizar las argumentaciones que le han provocado la convicción en el establecimiento de los hechos. Así, la Excma. Corte Suprema ha reconocido las siguientes características de la sana crítica:

“a) *La sana crítica compone un sistema probatorio constituido por reglas que están destinadas a la apreciación de la prueba rendida en el proceso, dirigidas a ser observadas por los magistrados.*

b) *Especificamente las reglas de la sana crítica imponen mayor responsabilidad a los jueces y, por lo mismo, una determinada forma en que deben ejercer sus funciones, que está referida a motivar o fundar sus decisiones de manera racional y razonada, exteriorizando las argumentaciones que le han provocado la convicción en el establecimiento de los hechos, tanto para admitir o desestimar los medios probatorios, precisar su validez a la luz del ordenamiento jurídico, como el mérito mismo que se desprende de ellos.*<sup>6</sup>

El análisis realizado en la Sentencia Definitiva respecto a mantener la clasificación de la infracción N°1 como una de carácter grave no cumple con los estándares de la sana crítica. El Ilustre Tercer Tribunal Ambiental no externaliza las razones que lo llevan a desestimar los argumentos y medios probatorios acompañados por ENAP, que permiten descartar la gravedad de la infracción N°1 en el caso en cuestión, lo que vulnera de forma notoria las reglas de la sana crítica.

---

<sup>5</sup> MATURANA Baeza, J. Sana crítica: Un Sistema de Valoración Racional de la Prueba. Santiago, Thomson Reuters, 2014, pág. 107.

<sup>6</sup> Corte Suprema, 25 de julio de 2016, rol N° 30941-2015

Como S.S. Excma. podrá constatar, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental recurre únicamente a conceptos generales y abstractos. No se hace cargo de las afirmaciones realizadas por ENAP respecto a que el sistema de quemado de gases residuales actuales se desarrolla en óptimas condiciones y de manera eficiente, ni menos analiza la prueba acompañada que acredita dichas afirmaciones.

La Sentencia Definitiva, analizando el razonamiento de la SMA respecto al criterio de relevancia o centralidad de la medida supuestamente incumplida, indica que el Tribunal comparte las conclusiones de la autoridad administrativa en relación a este punto. Argumenta que el Proyecto durante la evaluación ambiental consideró el reemplazo de la antorcha L-1360 por una que tuviera la capacidad de incinerar la totalidad de los gases emitidos en situaciones de emergencia (como un corte de suministro eléctrico y detención total de la planta, una de las emergencias de ocurrencia más probable). Agrega el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental:

*“Por esa razón, en la DIA se consideró el reemplazo de la antorcha L-360, por una que entregue la capacidad necesaria para incinerar la totalidad de los gases residuales emitidos en tales situaciones y que, de acuerdo al flujo proyectado, equivale a 1.454.820 kg/h (DIA, fs. 3422). Así, se planteó que en el peor escenario la ‘nueva antorcha debería procesar el 53% de los gases generados por la refinería’ (DIA, fs. 3431) agregando también que, con ello, se cubriría la diferencia entre flujos originales y proyectados que el sistema inicial no era capaz de absorber o combustionar (DIA, fs. 3422-3423).*

*CUADRAGÉSIMO NOVENO. Por lo tanto, a juicio del Tribunal, esta intervención era crucial para asegurar que el sistema de antorchas tuviese capacidad para gestionar adecuadamente los flujos de gases en situaciones de emergencia y disminuir los impactos ambientales sobre la salud de las personas y el medio ambiente”.*

Afirma que este factor fue ponderado durante la evaluación ambiental, y se consideró esta medida para justificar la ausencia de efectos adversos significativos, y, en definitiva, para calificar ambientalmente favorable el Proyecto.

La argumentación realizada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, confirmando lo indicado por la SMA, únicamente analiza de forma teórica la relevancia o centralidad de no haberse realizado el reemplazo de la antorcha L-1360, sin relacionar ésta con el resto de las disposiciones del proyecto y de la RCA.

La fundamentación entregada en la Sentencia Definitiva se basa únicamente en la evaluación ambiental del Proyecto en términos abstractos, sin analizar los antecedentes más relevantes, correspondientes a la operación actual de la Refinería, que tienen incidencia directa en la determinación de la gravedad del cargo N°1.

Tal como fue latamente detallado en el recurso de reclamación presentado por esta parte al impugnar la Resolución Sancionatoria, y como se vuelve a dar cuenta en el presente escrito, la Refinería cuenta con un Sistema de Antorchas que contempla 3 antorchas distintas. Luego, la antorcha L-1360 no es la principal, por no ser la que evacúa primeramente los gases residuales de la operación del Proyecto.

De esta forma, y como se da cuenta en la reclamación judicial y el Informe Técnico del Sistema de Antorchas, el actual Sistema de Antorchas se encuentra perfectamente capacitado para absorber la cantidad de gases producidos por la Refinería. Sin embargo, ninguno de estos hechos es considerado ni desarrollado por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental al fundamentar la supuesta gravedad de la infracción N°1.

El Tribunal tampoco hace referencia en ningún momento a lo indicado respecto a que el Sistema de Antorcha no corresponde a un sistema de tratamiento de gases, sino que a un sistema de seguridad de la Refinería. Ello implica, como se explica en los argumentos y probanzas aportadas, que una nueva antorcha no implica necesariamente un mejor tratamiento de gases.

Adicionalmente, la Sentencia Definitiva tampoco aborda el hecho de que el reemplazo de la antorcha L-1360 no genera ningún efecto desde el punto de vista de la generación o disminución de las emisiones atmosféricas, pues estas dependen de la generación de gases de los procesos de la Refinería, independiente de la tecnología y tamaño de las antorchas. Técnicamente, según se explica en la prueba rendida por esta parte, el reemplazo de la antorcha no implica una mejora tecnológica en el Sistema de Antorchas. Es más, un reemplazo de la antorcha hoy en día no generaría ningún cambio en las condiciones de operación y quemado de gases de la Refinería.

Ahora bien, la Sentencia Definitiva no indica por qué se descartan estos argumentos, ni valora los medios de prueba acompañados por ENAP que acreditan

lo señalado. En definitiva, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental ha vulnerado las normas de la sana crítica al no exteriorizar la valoración realizada respecto de los antecedentes aportados por ENAP, que permiten descartar la supuesta gravedad del incumplimiento que se le imputa. Desde este punto de vista, la falta de consideración y evaluación de los antecedentes técnicos aportados por ENAP implican una clara contravención a las reglas de la lógica.

El sistema de apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica le exigen al juez que su fundamentación no contradiga las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. La lógica, conforme la Excma. Corte Suprema está:

*“conformada por ‘reglas universales establecidas y permanentes en el tiempo propias de la razón humana y que conducen a una conclusión o, en lo fundamental, a la emisión de un juicio’, cuyos principios son, los siguientes: de identidad (una cosa solo puede ser igual a sí misma), de contradicción (una cosa no puede ser explicada por dos proposiciones contrarias entre sí), de razón suficiente (las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia), y de tercero excluido (si una cosa únicamente puede ser explicada dentro de una de dos proposiciones alternativas, su causa no puede residir en una tercera proposición ajena a las dos precedentes), sin agotar con ello, en todo caso, los parámetros lógicos que deben guiar la construcción epistémica probatoria.”<sup>7</sup>*

Señala sobre este aspecto la doctrina, que la argumentación realizada por los tribunales para la valoración de la prueba conforme al principio de la razón suficiente “debe ser capaz de conectar las hipótesis normativas que plantean la existencia de un hecho neto con la prueba apreciada. De este modo, el valor dado a cada prueba es resultado de dicha conexión, y el resultado de su razonamiento se deduce de las pruebas (como elementos objetivos) practicadas en el procedimiento.”<sup>8</sup>

Como S.S. Excma. evidenciará, la Sentencia Definitiva vulnera el principio de la razón suficiente al afirmar que el no realizar el reemplazo de la antorcha L-1360

---

<sup>7</sup> Corte Suprema, 17 de abril de 2025, rol N°28826-2024.

<sup>8</sup> Maturana Baeza, Javier (2014). Sana Crítica, Un sistema de valoración racional de la prueba, Legal Publishing Chile, p.600-601.

configuraría un incumplimiento grave de las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de la Refinería. Lo anterior, puesto que la fundamentación del Tribunal se basa únicamente en un análisis en abstracto de la evaluación ambiental del Proyecto, sin analizar en ningún momento la prueba rendida por ENAP respecto al funcionamiento actual de la Refinería y la función de la antorcha en el Sistema de Antorchas.

El Informe Técnico del Sistema de Antorchas evidencia precisamente lo contrario a lo que concluye el Tribunal, pues el reemplazo de la antorcha no cambiaría ni mejoraría en caso alguno las condiciones de operación del actual Sistema de Antorchas. Por consiguiente, ni la unidad en cuestión ni su falta de construcción pueden ser considerados relevantes o centrales.

A partir de las modelaciones de emisiones de MP, NO<sub>x</sub> y SO<sub>2</sub> que se presentan en las páginas 35 a 37 del Informe Técnico del Sistema de Antorchas, se puede apreciar que no existe ninguna diferencia entre la operación actual con la antorcha L-1360 y las emisiones que se generarían con el reemplazo de ésta. Lo anterior permite acreditar, con base técnica, que no es posible afirmar que nos encontremos frente a un incumplimiento grave de una medida que eliminaría o minimizaría los efectos adversos del Proyecto. Al analizar el Sistema de Antorchas en su conjunto, considerando el escenario actual en comparación al escenario que se generaría con el reemplazo de la antorcha L-1360, tampoco se pueden apreciar diferencias en cuanto al nivel de emisiones.

En base a estos antecedentes, queda claro que no es tal la relevancia y centralidad que supuestamente tendría el reemplazo de la antorcha L-1360 como medida para eliminar o minimizar los efectos adversos del Proyecto generados por emisiones atmosféricas. Sin embargo, el Tribunal Ambiental no se pronuncia en ningún momento respecto a este informe, evitando analizar y hacerse cargo de la evidencia empírica que desacredita la argumentación teórica de la SMA respecto a la importancia de la medida incumplida.

En resumen, no existe prueba alguna ni razones suficientes en la sentencia recurrida que permitan mantener la calificación de la infracción N°1 como grave, e incluso existe prueba rendida por esta parte que da cuenta precisamente de lo contrario.

Atendido que la prueba aportada en el proceso no fue evaluada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, y que la Sentencia Definitiva no se condice con ninguna de las pruebas aportadas, sino que se funda en meras declaraciones abstractas y teóricas realizadas por la SMA, es posible constatar una clara vulneración al principio de la razón suficiente, y, en consecuencia, a las reglas de la sana crítica.

**2. Segunda causal de casación en la forma: causal contemplada en el artículo 26 inciso 4º en relación con el artículo 25, ambos de la Ley N°20.600: falta de enunciación de los fundamentos técnico-ambientales de la Sentencia Definitiva**

El inciso 4º del artículo 26 de la Ley N°20.600 señala que procederá el recurso de casación en la forma cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de la ley. Por su parte, el artículo 25 establece que las sentencias de los tribunales ambientales deberán contener, además de los requisitos que señala el artículo 170 del CPC, los “fundamentos técnico-ambientales con arreglo a los cuales se pronuncia”.

De acuerdo con lo señalado por la Excma. Corte Suprema en la sentencia rol N°149.171-2020, los tribunales ambientales deberán pronunciarse sobre los fundamentos técnico-ambientales cuando “*las partes hayan propuesto puntos controvertidos de naturaleza técnico ambiental y que tales aspectos sean sustanciales para la resolución del asunto*”.

En el presente caso estamos justamente ante una situación similar. En efecto, el análisis de la prueba documental provista por ENAP, relativa a la función del Sistema de Antorchas de la Refinería y el cálculo de sus flujos actuales, constituye la base de su argumentación respecto a la gravedad de la infracción del cargo N°1. Dichos aspectos son abordados en profundidad en el Informe Técnico del Sistema de Antorchas.

Ahora bien, en todo el análisis sobre la calificación de gravedad de la infracción N°1 realizado por el Tercer Tribunal Ambiental, no se aborda en ningún momento las consideraciones técnico-ambientales latamente expuestas en el referido informe técnico. Como se puede apreciar de la sola lectura de la Sentencia Definitiva, en ninguno de los 20 considerados en los cuales el Tribunal se refiere a la calificación de la infracción (entre los considerandos 33º y 52º) se hace mención alguna al Informe Técnico del Sistema de Antorchas. Existe así una omisión total de

uno de los principales medios de prueba acompañados por ENAP para descartar la gravedad de la infracción N°1.

Así, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental ha incurrido en una infracción al artículo 25 de la Ley N°20.600 al omitir pronunciarse sobre las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, de conformidad con el artículo 170 número 4 del CPC, y en particular, sobre los fundamentos técnico-ambientales del caso en cuestión.

En cuanto al cumplimiento del deber de fundamentación de las sentencias, la Excma. Corte Suprema ha señalado que:

*“Así, los jueces, para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el legislador, deben ponderar toda la prueba rendida en autos, tanto aquella en que se sustenta la decisión como la descartada o aquella que no logra producir la convicción del sentenciador en el establecimiento de los hechos, lo cual no se logra con la simple enunciación de tales elementos, sino que con una valoración racional y pormenorizada de los mismos.”<sup>9</sup>*

La Corte Suprema indica posteriormente en la misma sentencia que el concepto de “considerar” implica la necesidad de *“reflexionar detenidamente sobre algo determinado y concreto”*, resultando nula aquella sentencia que hace una estimación de la prueba y deduce una conclusión sin analizarla en su totalidad. De esta forma, no puede sino concluirse la nulidad de la Sentencia Definitiva al haber omitido el Tribunal toda referencia y consideración al contenido del Informe Técnico del Sistema de Antorchas.

De haber considerado el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental el contenido del Informe Técnico del Sistema de Antorchas entre las motivaciones de la Sentencia Definitiva, la conclusión respecto a la centralidad de la Antorcha L-1360 como medida debería haber sido distinta. Con ello, habría variado también la gravedad de la infracción en comento, pasando de grave a leve, al no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 36 N°2 e) de la LOSMA.

---

<sup>9</sup> Corte Suprema rol 41417-2017.

En efecto, el Informe Técnico del Sistema de Antorchas da cuenta de que el Sistema de Antorchas no corresponde a un sistema de tratamiento de gases, sino que a uno de seguridad destinado a destruir los gases que se liberan en eventos causados por perturbaciones internas o externas. Luego, agrega que difícilmente podría su instalación haber implicado una mejor condición de calidad del aire o una disminución en la emisión de gases contaminantes por parte del Proyecto. De igual forma, el informe en comento indica que el Sistema de Antorchas cuenta actualmente con capacidad para hacerse cargo de los flujos actuales de la Refinería en situación de emergencia.

El mismo informe indica que “*los flujos presentados en la RCA N°065/2004 no corresponden a casos realistas, ya que se encuentran sobreestimados en un 297% y 272% (...) para el Caso de Falla Eléctrica y para el Caso de Terremoto respectivamente.*”<sup>10</sup>

En definitiva, el Sistema de Antorchas está diseñado para soportar sin problema la descarga total de las unidades de proceso de la Refinería. En consecuencia, el cambio en el Sistema de Antorchas a través del reemplazo de la antorcha L-1360 no puede ser considerada una medida para minimizar efectos adversos y mucho menos puede ser considerada como una medida “central” del Proyecto. Al contrario, su implementación habría resultado indiferente para el estado del medioambiente ya que no habría tenido ningún efecto desde el punto de vista de la generación o disminución de emisiones atmosféricas en comparación con el sistema actual.

Las circunstancias anteriores, como se señaló, son abordadas desde el punto de vista técnico-ambiental por parte del Informe Técnico del Sistema de Antorchas. Sin embargo, al momento de pronunciarse sobre las alegaciones respecto la calificación de gravedad del cargo N°1, la Sentencia Definitiva no menciona cuáles son los argumentos técnico-legales en base a los cuales se descarta lo sostenido por ENAP.

Al considerar únicamente el contenido de la DIA, sin analizar lo expuesto en el informe ya referido, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental solo contó con una visión parcial de la operación de la Refinería y el Sistema de Antorchas. Con ello, concluyó

---

<sup>10</sup>Green Ingeniería y Consultoría Ltda. (2023). Informe Técnico de Análisis Conceptual de Emisiones de Sistema de Antorcha.

erróneamente respecto la supuesta centralidad de la antorcha L-1360, razonamiento que habría sido distinto de haber considerado correctamente los argumentos técnico-ambientales del Informe Técnico del Sistema de Antorchas.

De haber sido debida y correctamente considerado dicho informe -y, de paso, de haber enunciado los fundamentos técnico-ambientales con arreglo a los cuales falló- la infracción N°1 debe ser calificada como una infracción leve. En consecuencia, la Sentencia Definitiva ha incurrido en un vicio que causa perjuicio a mi representada al omitir referirse y analizar completamente uno de sus medios de prueba, que resulta determinante en la decisión de clasificación de gravedad de la infracción.

#### **IV. FORMA EN QUE LOS VICIOS DENUNCIADOS INFLUYEN SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO**

Tratándose de los vicios denunciados que configuran la causal de casación del artículo 26 inciso 4º de la Ley N°20.600 referida a la infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, estos influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo toda vez que, de haberse considerado y ponderado los antecedentes y la prueba aportada por ENAP, y de haberse respetado el principio de la razón suficiente en dicha ponderación, la Sentencia Definitiva habría recalificado la infracción N°1 como una de carácter leve, por no configurar la falta de reemplazo de la antorcha L-1360 un incumplimiento grave de las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del Proyecto.

Respecto de los vicios denunciados que configuran la causal de casación del artículo 26 inciso 4º en relación con el artículo 25, ambos de la Ley N°20.600, correspondiente a la falta de enunciación de los fundamentos técnico-ambientales de la Sentencia Definitiva, estos influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo toda vez que la ausencia total de análisis respecto a uno de los medios de prueba aportados por ENAP ha llevado a que el Tribunal Ambiental omitiera referirse en la Sentencia Definitiva a las consideraciones de hecho y derecho y a los fundamentos técnico-ambientales que, de haber sido analizados y presentados en la Sentencia Definitiva, habrían conducido a que se recalificara la infracción N°1 como leve, por no configurarse un incumplimiento grave de las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del Proyecto.

**POR TANTO,**

a S.S. Ilustre respetuosamente pido: tener por interpuesto el recurso de casación en la forma en contra de la Sentencia Definitiva de fecha 30 de mayo de 2025, admitirlo a tramitación, concederlo para ante la Excma. Corte Suprema, ordenando se eleve electrónicamente al tribunal de alzada copia fiel de la Sentencia Definitiva, y de todos los antecedentes que fueren pertinentes, a fin de que dicho Excmo. Tribunal, conociendo del presente recurso, lo acoja en todas sus partes, declarando nula la Sentencia Definitiva, dictando en acto continuo y sin nueva vista de la causa sentencia de reemplazo en que se modifique la calificación del cargo N°1 por leve y, consecuencialmente, se establezca una nueva multa.

**PRIMER OTROSÍ:** Encontrándome dentro de plazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N°20.600 en relación con el artículo 767 y siguientes del CPC, deduzco recurso de casación en el fondo en contra de la Sentencia Definitiva dictada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental con fecha 30 de mayo de 2025, solicitando a este Ilustre Tribunal Ambiental que lo declare admisible y eleve los antecedentes para ante la Excma. Corte Suprema para que ésta a su vez lo admita a tramitación y, en definitiva, lo acoja, disponiendo la invalidación de la Sentencia Definitiva y dictando, acto seguido y sin nueva vista de la causa, una sentencia de reemplazo por medio de la cual acoja la reclamación de ilegalidad deducida.

**I. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO**

El presente recurso de casación en el fondo cumple con todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad establecidos por la ley:

**1) Se interpone en contra de una sentencia definitiva**

Conforme se señaló en lo principal de esta presentación, la Sentencia Definitiva dictada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental constituye una sentencia que resuelve el fondo del asunto controvertido en dicha instancia. En consecuencia, se trata de una sentencia definitiva susceptible de ser impugnada por medio del recurso de casación en el fondo.

2) Ley que concede el recurso

El inciso tercero del artículo 26 de la Ley N°20.600 establece que “*en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, establecidas en los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7), 8), 9) y 10) del artículo 17, procederá sólo el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.*”

Por su parte, el artículo 767 del CPC regula la procedencia del recurso de casación, disponiendo que será procedente “*siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia.*”

3) Se interpone dentro de plazo

El presente recurso de casación se interpone dentro del plazo establecido en el artículo 770 del CPC, esto es, en el plazo de 15 días contados desde la notificación de la sentencia, la cual fue notificada a esta parte el día 31 de mayo de 2025, mediante correo electrónico, según consta de la certificación emitida por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental.

4) Es patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión

Conforme se señala en el segundo otrosí de esta presentación, el presente recurso de casación es patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

**II. ERRORES DE DERECHO Y FORMA COMO HAN INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO**

A continuación, se indicarán los errores de derecho que contiene la Sentencia Definitiva y la forma como dichos errores de derecho han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

## **1. Enunciación de las normas legales infringidas**

El artículo 36 N°2 letra e) de la LOSMA establece que se consideran infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente “e) *incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.*”

Por su parte, el artículo 36 N°3 de la LOSMA indica que “*son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.*”

Por medio de la Sentencia Definitiva, el Tribunal Ambiental estuvo de acuerdo con el carácter de grave otorgado a la infracción N°1 imputada por la SMA, correspondiente a no haberse realizado el reemplazo de la antorcha L-1360 en la Refinería.

Conforme se dará cuenta a continuación, la Sentencia Definitiva incurre en una errónea aplicación del artículo 36 N°2 letra e) de la LOSMA, al dar por configurada esta infracción por el incumplimiento de la RCA N°65/2004, concretamente al no efectuar el reemplazo de la antorcha L-1360, siendo que en ningún caso esto corresponde a una medida de mitigación del Proyecto. En consecuencia, la norma que correspondía aplicar para la correcta calificación de la infracción N°1 era el artículo 36 N°3 de la LOSMA y no la circunstancia establecida en el N°2 letra e) que permitió a la SMA calificarla como grave.

## **2. Explicación del error de derecho en que incurre la Sentencia Definitiva**

El recurso de casación en el fondo procede cuando una sentencia ha sido dictada con infracción de una ley y ésta ha influido substancialmente en lo dispositivo del fallo. La doctrina y la jurisprudencia han interpretado que esta infracción de la ley se da cuando: (i) se contraviene el texto formal de la ley; (ii) cuando se interpreta erróneamente la ley; (iii) o cuando se hace una falsa aplicación de la ley.

Respecto a esta tercera hipótesis, la doctrina ha indicado que:

*"se entiende que hay falsa aplicación de la ley cuando se la aplica a casos para los cuales ella es extraña, o bien, cuando se prescinde de ella en aquellos casos para los cuales fue dictada. Esta última situación de transgresión legal presenta, en consecuencia, un doble aspecto. En efecto, si se aplica la ley aun caso en que ella es extraña, quiere decir que se habrá dejado de aplicar la verdadera ley, la cual también habrá sido violada; y, a la inversa, si se prescinde de la ley en un caso para el cual ella fue dictada, quiere decir que él habrá sido resuelto mediante una ley extraña, la cual, por consiguiente, también habrá sido violada."*<sup>11</sup>

En el presente caso, el Tribunal Ambiental aplicó el artículo 36 N°2 letra e) de la LOSMA a una hipótesis que claramente no es aplicable, realizando por tanto una falsa aplicación de la ley. Al hacer lo anterior, se dejó de aplicar el artículo 36 N°3 de la LOSMA, que corresponde a la ley aplicable al caso concreto.

En efecto, conforme la normativa ambiental, se produce una infracción grave, entre otras, cuando se incumplen gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA.

Para analizar en qué casos nos encontramos ante medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto, es necesario recurrir a lo indicado en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA). El artículo 98 del RSEIA señala lo siguiente:

**"Medidas de mitigación ambiental.**

*Las medidas de mitigación tienen por finalidad evitar o disminuir los efectos adversos del proyecto o actividad, cualquiera sea su fase de ejecución. Se expresarán en un Plan de Medidas de Mitigación Ambiental que deberá considerar, al menos, una de las siguientes medidas:*

- a) *Las que impidan o eviten completamente el efecto adverso significativo, mediante la no ejecución de una obra o acción, o de alguna de sus partes.*

---

<sup>11</sup> Casarino Viterbo, Mario (2009). Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil. Tomo IV, Editorial Jurídica de Chile, p.198-199.

- b) *Las que minimizan o disminuyen el efecto adverso significativo,* mediante una adecuada limitación o reducción de la extensión, magnitud o duración de la obra o acción, o de alguna de sus partes.
- c) *Las que minimizan o disminuyen el efecto adverso significativo* mediante medidas tecnológicas y/o de gestión consideradas en el diseño".

En virtud de la definición entregada por el RSEIA respecto de las medidas de mitigación, es evidente que las medidas que eliminan o minimizan los efectos adversos de un proyecto a las que hace referencia el artículo 36 N°2 letra e) de la LOSMA son precisamente las medidas de mitigación definidas en el artículo 98 del RSEIA.

De esta forma lo ha entendido la Excma. Corte Suprema, la que confirmando una sentencia del Primer Tribunal Ambiental que resolvió recalificar una infracción de grave a leve en virtud de que la medida infringida no correspondía a una medida de mitigación, indicó:

*"TRIGÉSIMO: Que, en relación con el enunciado transrito, es un hecho de la causa, por haber sido establecido en el fallo recurrido, que, si bien el monitoreo de las emisiones de ruido durante la construcción y operación del proyecto fue incluido en la RCA N°1.608/15 como un compromiso voluntario, tal externalidad no fue declarada como un impacto significativo por el titular del proyecto, al punto de no incluirse en la aprobación ambiental ninguna medida de mitigación para el caso de detectarse excedencias.*

*TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, bajo el contexto fáctico descrito, no es posible sostener la necesaria relación de funcionalidad que exige la norma citada entre las “medidas” incumplidas y los “efectos adversos” del proyecto, por cuanto el monitoreo incluido en la RCA no fue asociado, por la RCA, a alguna externalidad declarada o evaluada."*<sup>12</sup>

Así las cosas, atendido que el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental acredita como un hecho de la causa el que la medida correspondiente al reemplazo de la antorcha

---

<sup>12</sup> Corte Suprema, 20 de noviembre de 2023, rol N°19623-2022.

L-1360 no configura una medida de mitigación, la aplicación del artículo 36 N°2 letra e) de la LOSMA en este caso implica una falsa aplicación de la ley. Con ello, la Sentencia Definitiva incurre en un claro error de derecho por aplicar una norma a un caso que no le es aplicable (y, de paso, dejar de aplicar la que sí era aplicable, y que corresponde al artículo 36 N°3).

Entenderlo de otro modo implicaría adoptar una interpretación en base a la cual, el incumplimiento de una medida, de cualquier tipo que sea, siempre sería calificado como grave. Dicha interpretación restaría de sentido la redacción del artículo 36 N°2 e), cuya letra es concordante con los términos que se utilizan en el artículo 98 del RSEIA. Siendo ambos artículos parte de todo el sistema normativo de la institucionalidad ambiental, corresponde que se les dé una interpretación armónica.

### **3. Forma en que el error de derecho influye en lo dispositivo del fallo**

Tratándose del vicio denunciado que configura la causal del recurso de casación en el fondo referida, éste influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo toda vez que, de haberse aplicado correctamente el artículo 36 N°2 letra e) de la LOSMA, la Sentencia Definitiva habría calificado la infracción N°1 como una de carácter leve -con arreglo al artículo 36 N°3-, por no configurar el reemplazo de la antorcha L-1360 una medida de mitigación que permita eliminar o minimizar los efectos adversos del Proyecto.

**POR TANTO,**

a S.S. Ilustre respetuosamente pido: tener por interpuesto el recurso de casación en el fondo en contra de la Sentencia Definitiva de fecha 30 de mayo de 2025, admitirlo a tramitación, concederlo para ante la Excma. Corte Suprema, ordenando se eleve electrónicamente al tribunal de alzada copia fiel de la Sentencia Definitiva, y de todos los antecedentes que fueren pertinentes, a fin de que dicho Excmo. Tribunal, conociendo del presente recurso, lo acoja en todas sus partes, invalidando la Sentencia Definitiva por haberse dictado con infracción de ley, dictando en acto continuo y sin nueva vista de la causa sentencia de reemplazo en que se apliquen correctamente las normas legales infringidas según lo previamente expuesto.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito a S.S. Ilustre tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el

patrocinio y poder de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos en lo principal y en el primer otrosí, respectivamente, encontrándose domiciliado en Avenida Apoquindo 3669, oficina 301, Las Condes, Región Metropolitana.